

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Acción de tutela
Radicado	11001311001720240004100
Accionante	Javier Arnulfo Viana Erazo
Accionada	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por el ciudadano JAVIER ARNULFO VIANA ERAZO identificado con C. C. No. 79.300.057, quien actúa en nombre propio en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

## ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Manifiesta el accionante que, en el año 2010; mediante testigos suscribió contrato de compraventa en el que transfirió la propiedad de una motocicleta identificada con placa YMY34, la cual, en el año 2012, fue igualmente vendida por contrato de compraventa al señor Julio Gil Realpe; por lo tanto, afirma que no es el propietario de dicha motocicleta.

Informa que al parecer la motocicleta en mención, el 18 de abril de 2018, fue objeto en un accidente de tránsito, por lo que el 3 de agosto de 2022, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, profirió la resolución No. 50680, sin que obre prueba del siniestro ocurrido y que estuviera inmersa la motocicleta identificada con placa YMY34.

Indica que no existe constancia alguna ni informe de policía que haya conocido el accidente o investigación judicial que aclare la situación.

Informa que no se ha determinado que la motocicleta haya estado involucrada en el presunto accidente, que en el sistema de reclamaciones se han presentado múltiples irregularidades y que personas inescrupulosas hacen figurar accidentes e involucran números de placas de vehículos que nunca hicieron parte del mismo; con el único fin de cobrar las indemnizaciones que para el caso se cancelaban.

Manifiesta que con las anteriores actuaciones se está violando su derecho fundamental al debido proceso y de defensa, ya que la

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES no le notifico en debida forma la resolución emitida, toda vez que las notificaciones se dirigieron a una población en donde el no reside y por ello, todas fueron devueltas, y que la entidad pertinente; es decir, el RUNT habría podido informa su dirección registrada, igual que el número de teléfono; y apenas hasta el 30 de septiembre de 2023; es decir, un año después le informaron por vía telefónica la existencia de dicha resolución.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 31 de enero de 2024, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

En la misma providencia se ordenó vincular al HOSPITAL SAN PEDRO DE PASTO.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS**

Vencido el término concedido en el auto admisorio, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, en respuesta del 02 de febrero de 2024, a través de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó se declare que la entidad no está vulnerando los derechos del accionante y por lo tanto declarar la improcedencia de la acción.

La entidad accionada manifiesta que el accionante no aporta la prueba de que la tutela sea el mecanismo para controvertir una decisión administrativa, así como tampoco, que con dicha decisión se esté causando un perjuicio irremediable; en igual sentido no aporta circunstancias que le impidan acudir a la justicia ordinaria.

Así mismo, una vez verificada la contestación remitida al despacho, se observa que los datos del propietario reportados en el momento del accidente son los del accionante (nombre y documento de identidad), en el mismo informe, se reporta que para la fecha del siniestro el vehículo no contaba con seguro obligatorio SOAT, situación que no lo exonera de la responsabilidad endilgada.

En cuanto a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO DE PASTO, a través del Gerente; en respuesta del 06 de febrero de 2024, solicita declarar la improcedencia de la acción, toda vez que el mecanismo de tutela no es el medio para atacar el acto administrativo que lo obliga a dar cumplimiento a

las obligaciones que tiene como propietario del vehículo, con ocasión al accidente ocurrido.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

### Procedencia de la acción de tutela: principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su vez, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 estableció que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a fin de obtener la correspondiente protección del derecho<sup>1</sup>.

Así, pues, se ratifica la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese escenario judicial principal los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, con el fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial<sup>2</sup>.

Es así como el funcionario judicial, para cada caso concreto, deberá establecer si el mecanismo determinado por la ley es eficaz e idóneo para la efectiva protección de los derechos fundamentales referidos, o si, por el contrario, su implementación puede derivar en la configuración de un perjuicio irremediable para el ciudadano afectado, lo cual torna en ineludible la presentación de la solicitud de amparo ante la urgencia de la protección.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-543 de 1992.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-079 de 2018.

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela: la primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho<sup>3</sup>.

En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio - grado o impacto de la afectación del derecho - ; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo<sup>4</sup>.

Ahora bien, con respecto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

A la luz de tales consideraciones, y analizando los presupuestos fácticos y material probatorio allegado tanto por la accionante y por la accionada, se puede verificar que el ciudadano no acudió, previo a la interposición de la acción de tutela, al trámite previsto, solicitando ante la entidad pertinente la nulidad del acto administrativo y restablecimiento de sus derechos o la validez del contrato de compraventa que aporta como prueba, para luego acudir a la justicia ordinaria.

Adicionalmente, el despacho no observa que el acudir al trámite judicial establecido por la ley ocasione un perjuicio irremediable al interesado; por lo tanto, se infiere que no existe impedimento alguno para que éste acuda ante la entidad respectiva como lo es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que esta realice la investigación solicitada en las pretensiones de la acción y quien era el presunto poseedor y propietario del vehículo que se vio inmerso en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de abril de 2018. Aunado a lo anterior, se observa que la titularidad del bien se encontraba en cabeza del accionante para la fecha en que ocurrió el accidente en el que estuvo involucrada la motocicleta.

Teniendo en cuenta el anterior análisis normativo y jurisprudencial, aplicado al caso concreto, se reitera la ausencia del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela en el presente asunto, debido a que no

---

<sup>3</sup> Ver sentencia T-356-2018.

<sup>4</sup> Ver Sentencias T-225 de 1993 y T-789 de 2003.

existe un pronunciamiento por parte de un juez respecto de la inconformidad que presenta la accionante acerca del diagnóstico completo sobre la pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, se declarará improcedente la presente acción por ausencia del requisito de subsidiariedad, tal como se ha descrito; asimismo, se ordenará su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

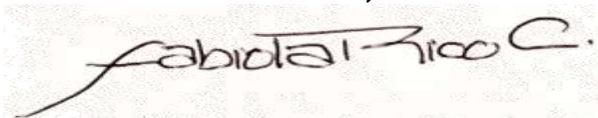
**PRIMERO.** DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por JAVIER ARNULFO VIANA ERAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.300.057, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

**TERCERO.** De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm